

C.A de Santiago.

Santiago, veinte de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se sustanciaron estos autos RIT N° O-7641-2018, RUC N° 18- 4-0146108-2, ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “ROMERO / PRODUCTORA DE EVENTOS TRANSISTOR SPA.”, en procedimiento de aplicación general de declaración de empleador único, subterfugio laboral, despido indirecto, nulidad del despido, cobro prestaciones laborales y cotizaciones previsionales.

Por sentencia de veintidós de julio de dos mil veintidós, el magistrado don Guillermo Améstica Zavala, acogió parcialmente la demanda interpuesta por doña MELISSE NICOLLE ROMERO REBOLLEDO, en contra de SOCIEDAD PRODUCTORA DE EVENTOS TRANSISTORLAB LIMITADA., SOCIEDAD PRODUCTORA DE EVENTOS TRANSISTOR SPA y PROMOCIONES SOLDOUT CHILE S.A, declarando que las tres empresas conforman una unidad económica en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del Código del Trabajo. Asimismo, declaró que ha existido una relación laboral entre la actora y las demandadas con vigencia entre el mes de junio de 2015 al 10 de agosto de 2018, en que le correspondió la función de apoyo logístico y administrativo en la realización de eventos, determinándose como última remuneración para efectos indemnizatorios la suma de \$793.000. Consecuentemente, estableció que la relación laboral concluyó el 10 de agosto de 2018, por el despido indirecto ejercido por la trabajadora en virtud de la causal de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, en virtud del cual las demandadas son condenadas, solidariamente, al pago de las indemnizaciones y prestaciones que dicha sentencia indica.

Contra ese fallo la parte demandada Productora de Eventos Transistor SpA., dedujo recurso de nulidad, fundando su arbitrio en la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada con manifiesta infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;



Solicita que se invalide la sentencia recurrida en la parte en que acoge la demanda de único empleador respecto de su parte, y se dicte en su reemplazo sentencia niegue haga lugar a la declaración de unidad económica o único empleador, con costas de la causa y del recurso.

A su turno, la parte demandada Promociones Soldout Chile S.A, dedujo recurso de nulidad, fundando su arbitrio en dos causales, las que interpone de manera subsidiaria; (i) Vicio de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 3° del Código del Trabajo; (ii) motivo de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada con manifiesta infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

Solicita que se invalide la sentencia recurrida en la parte en que acoge la demanda de único empleador respecto de su parte, y dicte en su reemplazo sentencia niegue lugar a la declaración de unidad económica o único empleador, petición aplicable a ambas causales, con costas de la causa y del recurso.

Declarados admisibles los recursos se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La parte demandada Productora de Eventos Transistor SpA, funda su recurso de nulidad, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, explicando -previa exposición de los antecedentes del proceso- que el sentenciador de la instancia no señaló ni desarrolló un proceso intelectual de explicitación de las razones jurídicas; que la llevaron a acoger la demanda de unidad económica respecto de mi representada.

Considera que es la propia sentencia de la instancia, que en su Considerando noveno razona erradamente en lo jurídico, a este respecto, señalando: *“de la prueba rendida en juicio se puede determinar que la dirección de las empresas y la prestación de servicios de la actora se realizó durante la vigencia de la relación laboral de manera indistinta para estas*



tres empresas que comparten el giro, las direcciones y los representantes legales.”

Hace presente que no existe en el proceso ningún elemento de prueba, que jurídicamente pueda acreditar quien es el representante legal de su parte. En efecto del oficio recibido del Conservador de Bienes Raíces de Santiago no es posible establecer quien, es el que ejerce la representación de Productora de Eventos Transistor SpA, ni mucho menos la forma que tiene de administrarse. Lo anterior, por la sencilla razón de que las inscripciones de extractos no son los medios idóneos para poder arribar a tal conclusión ya que los artículos 425 y siguientes del Código de Comercio en ninguno de sus articulados señala como requisito de constitución la determinación de la persona que ejerce la administración de la empresa.

Considera que lo primero que debió haber hecho el sentenciador de la instancia es determinar la forma en la que se administra su parte, si esta es por un órgano colegiado como un directorio o bien por una sola persona actuando como administrador, para posteriormente poder afirmar, en base a razonamientos jurídicos, si utiliza, o no, el mismo representante legal que las demás demandadas.

Así, estima que en la causa no existe antecedente alguno que permita razonar jurídicamente, al sentenciador de la instancia, para arribar a tal conclusión, importante es señalar que el elemento central para declarar la unidad económica es establecer la dirección laboral común y no quien ejerce la representación de las sociedades, en efecto la sentencia no da elementos de ningún tipo que permitan incluir a mi representada en la unidad económica que se reclama y en consecuencia no existe un razonamiento jurídico a este respecto.

En efecto, reitera que solo se limita a señalar que mantienen idénticos representantes legales cuestión que respecto de su parte no ha sido acreditado de forma alguna, sin que existan elementos de convicción para arribar a tal conclusión.

Argumenta que la juez a quo no expresó ni explicó las razones jurídicas que la llevaron a acoger la demanda de unidad económica respecto de mi representada, y, lo que, a fin de cuentas, condujo su proceso



intelectual en errático y sin el debido soporte de derecho, y cuyo respeto irrestricto exige el sistema de valoración probatoria de la sana crítica, cuando, se reitera, exige al juzgador laboral expresar y explicitar las razones jurídicas con que se ponderan los medios probatorios

Finalmente indica que la infracción ha influido en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haberse indicado los razonamientos jurídicos pertinentes, entonces se habría ponderado la prueba pertinente de manera correcta, esto es, que jamás se pudo haber establecido una dirección laboral común entre su parte y las demás demandadas.

SEGUNDO: Que, para que prospere la causal alegada por la recurrente, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

TERCERO: Como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues el impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hace el juez de base en el considerando noveno, en el cual concluye que *“Todo este acervo probatorio se ve abonado por la aplicación de las presunciones legales derivadas de la incomparecencia de los representantes legales a absolver posiciones, lo que lleva a buscar en el texto de la demanda la respuesta y esta es coincidente con la existencia de varios de los elementos que consulta la ley para estar en presencia de una dirección laboral común. En este sentido, el contenido del informe emanado de la Dirección del Trabajo no resulta vinculante, no sólo por las modificaciones legales, sino que porque la aplicación correcta de las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 456 del Código del Trabajo, no limitan la acreditación de los hechos a la valoración de un medio de prueba determinado, sino que, por el contrario, entregan al sentenciador la posibilidad de analizar la totalidad de los rendidos para acoger o descartar las peticiones de los interesados. En la especie, se advierten una serie de elementos comunes, ya reseñados, que*



permiten responder de manera afirmativa a la pregunta sobre la existencia de un único empleador en la causa de marras, todo, con las limitaciones ya anotadas.”

Como puede advertirse, el sentenciador hace uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante, razón por la cual el primer supuesto antes mencionado no se cumple en el caso de marras.

CUARTO: Que, en cuanto al segundo requisito, tampoco lo satisface, ya que solo menciona que *“la juez a quo no expresó ni explicó las razones jurídicas que la llevaron a acoger la demandad de unidad económica respecto de mi representada, y, lo que, a fin de cuentas, condujo su proceso intelectual en errático y sin el debido soporte de derecho, y cuyo respeto irrestricto exige el sistema de valoración probatorio de la sana crítica, cuando se reitera, exige al juzgador laboral expresar y explicitar las razones jurídicas con que se ponderan los medios probatorios.”*. Todo lo cual es más que suficiente para desestimar la causal invocada, ya que no señala y menos desarrolla algún principio rector en materia de sana crítica, que sustente la presente causa, ya que el único fundamento que entrega, no es más que su apreciación por medio de la cual refiere que la sentenciadora no manifiesta las razones jurídicas que le permitieron acoger la demanda de unidad económica, motivo por el cual se desestima la causal de nulidad en comento.

QUINTO: La parte demandada Promociones Soldout Chile S.A., interpone recurso de nulidad, fundando en la causal principal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, explicando que en la sentencia se ha infringido el artículo 3 del Código del Trabajo, en particular su inciso 3 que dispone lo que sigue: *“Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia de ellas de un controlador común.”*

Señala que el sentenciador incurre en la infracción de Ley, toda vez que no existe en la causa ningún elemento que permita establecer quién es



el representante legal de su parte; en efecto, en el considerando noveno de la sentencia no existe tal análisis, de manera tal que mal se podría establecer un controlador común o representante legal común.

Por otro lado, estima que no existe antecedente alguno que permita establecer quiénes eran los accionistas que integraban la sociedad recurrente, no se generó ningún medio de prueba para arribar a tal conclusión, tampoco se logró acreditar como se administraba la sociedad, quién era el presidente del directorio ni mucho menos quienes eran sus integrantes, tampoco se determinó quien era el gerente general, en esta condiciones mal se puede determinar un controlador común o una dirección laboral común lo que definitivamente hace que el sentenciador de la instancia incurra en infracción de ley al determinar la unidad económica entre mi representada y las demás demandadas.

Finalmente indica que la infracción de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de no haberse infringido el artículo 3 del Código del Trabajo, se hubiese tenido que llegar a la conclusión que su parte no constituye una unidad económica con las demandadas y, consecuentemente con lo anterior, se hubiese tenido que rechazar la demanda a su respecto.

SEXTO: Que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de Ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados, parte entonces de la base que los hechos facticos ya se encuentran correctamente asentados en la sentencia, de este modo la revisión que el recurso insta a efectuar ha de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que estos puedan ser adicionados por otros hechos no asentados en el fallo, ni prescindir de estos últimos.

SÉPTIMO: Que, en este ámbito son hechos asentados en la sentencia los siguientes: *“...de la prueba rendida en juicio se puede determinar que la dirección de las empresas y la prestación de servicios de la actora se realizó durante la vigencia de la relación laboral de manera*



indistinta para estas tres empresas que comparten el giro, las direcciones y los representantes legales.” Además, refiere que “De la consulta tributaria de ellas se establece que todas tienen como giro la producción de obras de teatro, conciertos y espectáculos. También de la declaración de los testigos, se sigue que las obras realizadas, así como los espectáculos se realizaban en los teatros Cariola y Coliseo de esta ciudad, de manera indistinta por las referidas empresas de manera que es posible sostener que se trata de labores complementarias e incluso realizadas de manera indistinta. En ese escenario la dispersión de empleadores formales, pero no así de jefaturas reconocibles ha ocasionado perjuicios en la trabajadora a la hora de perseguir el cumplimiento de sus derechos laborales, tanto en relación con sus remuneraciones como respecto a las cotizaciones previsionales. Se han creado una serie de empresas, según consta en los Registros del Conservador de Comercio e (sic) Santiago en que intervienen los mismos socios, con idénticos giros, que además trabajan de manera conjunta garantizando negocios a través de diversos contratos que se encuentran también consignados en registros públicos. Por su parte, las causas que se traen a la vista dan cuenta por una parte de los negocios que se realizaban entre las empresas y sus representantes y confirman los domicilios y las actividades realizadas, incluyendo aquellas en que a la trabajadora le correspondió participar, como fue el festival Frontera. Todo este acervo probatorio se ve abonado por la aplicación de las presunciones legales derivadas de la incomparecencia de los representantes legales a absolver posiciones, lo que lleva a buscar en el texto de la demanda la respuesta y esta es coincidente con la existencia de varios de los elementos que consulta la ley para estar en presencia de una dirección laboral común. En este sentido, el contenido del informe emanado de la Dirección del Trabajo no resulta vinculante, no sólo por las modificaciones legales, sino que porque la aplicación correcta de las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 456 del Código del Trabajo, no limitan la acreditación de los hechos a la valoración de un medio de prueba determinado, sino que, por el contrario, entregan al sentenciador la posibilidad de analizar la totalidad de los rendidos para acoger o descartar las peticiones de los interesados. En la



especie, se advierten una serie de elementos comunes, ya reseñados, que permiten responder de manera afirmativa a la pregunta sobre la existencia de un único empleador en la causa de marras, todo, con las limitaciones ya anotadas.”

OCTAVO: Que, entonces los fundamentos de la causal invocada van contra hechos que resultan inamovibles y que obstan a considerar que pueda concurrir una infracción a la norma invocada por el recurrente, de una forma tal que influya en lo dispositivo de la sentencia, máxime si existe un razonamiento jurídico interpretativo por el sentenciador propio de la labor adjudicataria, la cual se hace cargo de los argumentos vertidos por la demandada en su contestación, motivo por el cual se ha desestimar la causal invocada.

NOVENO: En subsidio, la parte demandada interpone la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, argumentando que el sentenciador no señaló ni desarrolló un proceso intelectual de explicitación de las razones jurídicas, que la llevaron a acoger la demanda de unidad económica a su respecto.

Sostiene que es la propia sentencia en su Considerando noveno razona erradamente en lo jurídico, señalando: *“de la prueba rendida en juicio se puede determinar que la dirección de las empresas y la prestación de servicios de la actora se realizó durante la vigencia de la relación laboral de manera indistinta para estas tres empresas que comparten el giro, las direcciones y los representantes legales.”*

Señala que no se estableció quién era el presidente del directorio, quiénes eran sus accionistas ni menos quién ejercía la labor de Gerente General, pudiendo únicamente acompañar el extracto de constitución el que da cuenta, del acto constitutivo y quienes concurren en su oportunidad, pero de ninguna manera logra acreditar quien es el que ejerce la administración o gerencia general y quienes son los actuales accionistas.

En este sentido, sostiene que lo primero que debió haber hecho el sentenciador es determinar quién administra y ejerce respecto de la demandada alguna dirección laboral, para posteriormente poder afirmar, en base a razonamientos jurídicos, sí su parte utiliza, o no, el mismo



representante legal que las demás demandadas y misma dirección laboral común teniendo en consideración quiénes son los actuales socios y representantes de su parte y los que la ejercieron durante el periodo que duró la relación laboral.

Afirma que en autos no existe antecedente alguno que permita razonar jurídicamente al sentenciador de la instancia, para arribar a tal conclusión, importante es señalar que el elemento central para declarar la unidad económica es establecer la dirección laboral común y no quien ejerce la representación de las sociedades, en efecto la sentencia no da elementos de ningún tipo que permitan incluir a su parte en la unidad económica que se reclama y en consecuencia no existe un razonamiento jurídico a este respecto.

En efecto, asevera que solo se limita a señalar que mantienen idénticos representantes legales cuestión que respecto de su parte no ha sido acreditado de forma alguna, sin que existan elementos de convicción para arribar a tal conclusión.

Argumenta que la juez a quo no expresó ni explicó las razones jurídicas que la llevaron a acoger la demanda de unidad económica respecto de mi representada, y, lo que, a fin de cuentas, condujo su proceso intelectual en errático y sin el debido soporte de derecho, y cuyo respeto irrestricto exige el sistema de valoración probatoria de la sana crítica, cuando, se reitera, exige al juzgador laboral expresar y explicitar las razones jurídicas con que se ponderan los medios probatorios

Finalmente indica que el vicio ha influido en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haberse indicado los razonamientos jurídicos pertinentes, se habría ponderado la prueba pertinente de manera correcta, esto es, que jamás se pudo haber establecido una dirección laboral común entre su parte y las demás demandadas.

DÉCIMO: Que, de modo reiterado se ha venido indicando por esta Corte, que la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los



conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. En otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.

UNDÉCIMO: Que, la causal subsidiaria, no es desarrollada por el recurrente, no indica cual sería la regla de la sana crítica, que ha sido vulnerada, como tampoco nada señala en lo referente a las máximas de la experiencia que se ha infringido, sino que simplemente da cuenta de doctrina, señalando que “en la causa de marras no existe antecedente alguno que permita razonar jurídicamente, al sentenciador de la instancia, para arribar a tal conclusión, importante es señalar que el elemento central para declarar la unidad económica es establecer la dirección laboral común y no quien ejerce la representación de las sociedades, en efecto la sentencia no da elementos de ningún tipo que permitan incluir a mi representada en la unidad económica que se reclama y en consecuencia no existe un razonamiento jurídico a este respecto.”

Agrega, el recurrente que la sentencia impugnada, *“...solo se limita a señalar que mantienen idénticos representantes legales cuestión que respecto de mi representada no ha sido acreditado de forma alguna, sin que existan elementos de convicción para arribar a tal conclusión.”*

DUODÉCIMO: Que, el recurrente no demuestra el carácter manifiesto de la infracción que alega y más bien lo que hace es una crítica al razonamiento del juez de base.

Por consiguiente, careciendo la causal subsidiaria de todo fundamento también debe ser rechazada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas**, los recursos de nulidad deducidos tanto por las demandadas esto es, Productora de Eventos Transistor SpA. y Promociones Soldout Chile S.A., en contra de la sentencia de veintidós de Julio de dos mil veintidós dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7641-2018, sentencia que, en consecuencia, no es nula.



Regístrese y comuníquese.

Redactor Ministro (S) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

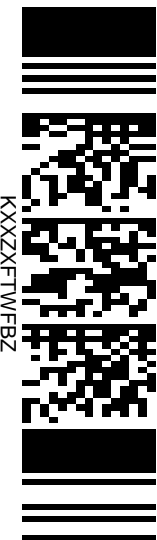
N° Laboral-Cobranza 2413-2022.



KXXZFTWFBZ

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, veinte de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>